

DIRECTIVAS

DIRECTIVA DE EJECUCIÓN 2012/1/UE DE LA COMISIÓN

de 6 de enero de 2012

por la que se modifica el anexo I de la Directiva 66/402/CEE del Consejo por lo que respecta a las condiciones que deberá cumplir el cultivo de *Oryza sativa*

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 21 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) Informaciones y estudios recientes de los Estados miembros han puesto de manifiesto la necesidad de introducir un valor umbral en relación con la presencia de plantas infectadas por *Fusarium fujikuroi* en campos de producción de la semilla de *Oryza sativa*, ya que *Fusarium fujikuroi* ocasiona daños en el arroz y no responde de forma eficaz a ningún tratamiento con los productos fitosanitarios disponibles. Estos estudios también han puesto de relieve la necesidad de reducir la presencia de plantas silvestres o de grano rojo en los campos de producción de la semilla de *Oryza sativa*, puesto que el actual valor umbral ha conducido a una disminución significativa de la producción y la calidad de las semillas de arroz.
- (2) En vista de lo anterior, procede introducir un valor umbral en relación con la presencia de plantas infectadas por *Fusarium fujikuroi* en los campos de producción de la semilla de *Oryza sativa*; asimismo, procede reducir el valor umbral relativo a la presencia de plantas salvajes o de grano rojo en los campos de producción de la semilla de *Oryza sativa* para la producción de la categoría de semillas certificadas. Los mencionados valores umbral deberían fijarse sobre la base de los estudios llevados a cabo por los Estados miembros.
- (3) Procede, por tanto, modificar la Directiva 66/402/CEE en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Semillas y Plantas Agrícolas, Hortícolas y Forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 66/402/CEE

En el anexo I de la Directiva 66/402/CEE, se sustituye el punto 3.A por el texto siguiente:

«A. *Oryza sativa*:

El número de plantas reconocibles como manifiestamente infectadas por *Fusarium fujikuroi* no excederá de:

- 2 por cada 200 m² para la producción de semillas de base,
- 4 por cada 200 m² para la producción de semillas certificadas de primera generación,
- 8 por cada 200 m² para la producción de semillas certificadas de segunda generación.

El número de plantas reconocibles como manifiestamente silvestres o de grano rojo no excederá de:

- 0 para la producción de semillas de base,
- 1 por cada 100 m² para la producción de semillas certificadas de primera y segunda generación.»

Artículo 2

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de mayo de 2012. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66.

*Artículo 4***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO
